

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
▪ RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO – APELACIÓN
ACCIONANTE:	VICTOR RAMIREZ JIMENEZ
ACCIONADO:	CARBONES DEL CERREJON LIMITED
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO- LA GUAJIRA
RADICACION NO:.	44430-31-89-001-2015-00046-01

Procede el magistrado ponente a examinar los requisitos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferida el 8 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao en el proceso de la referencia.

Delanteramente se dirá, que las excepciones propuestas por la parte demandada en la audiencia fueron las de COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, como se constata en el auto que es objeto de recurso de apelación.

Aunque el funcionario **a quo** refiere a minuto catorce del audio *“Finalmente y una vez se ha declarado probada la excepción que precede y por lo tanto no está obligada está judicatura a pronunciarse sobre la excepción denominada de prescripción...en conclusión en razón de lo anterior y en vista de que la relación laboral entre las partes se dio por concluida el día 26 de mayo de 2009 fecha a partir de la cual han transcurrido más de siete años, es claro para el suscrito que opera la figura de la prescripción, pues cualquier acción iniciada con posterioridad a los tres años que señala la norma arriba referenciada, se entenderá prescrita y carecerá de validez. En virtud de lo anterior este despacho resuelve: Primero:*

Declarar probadas las excepciones previas de COSA JUZGADA y PRESCRIPCIÓN...”

Según lo anterior, el apelante no cuestionó toda la base jurídica de la decisión, y aunque pudiese pensar que existiera una providencia contradictoria, lo cierto es que en el audio se escuchan, razones jurídicas para acoger la excepción de prescripción, y en la parte resolutive se declaran probadas las dos excepciones.

Es que si se acogiera el argumento del apelante con relación a la cosa juzgada, y se revocara la decisión, quedaría incólume la decisión sobre prescripción, frente a la cual la parte demandante no hizo ningún reparo.

Sobre el deber de sustentar la apelación la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en sentencia SL13682-2016, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, sostuvo:

“En materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos.

(...)Eso sí, el juez colegiado en su estudio debe ceñirse estrictamente a los temas que proponga el recurrente en el escrito de apelación, para dar igualmente acatamiento al principio de consonancia de que trata el artículo 66A del C.P.T. y S.S., adicionado al estatuto procesal laboral por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que preceptúa «La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, motivo por el cual le está vedado a dicho juzgador pronunciarse sobre puntos ajenos o extraños a lo planteado por el impugnante, ya que ello comportaría un claro desconocimiento al debido proceso de la contraparte y una directa vulneración de las referidas disposiciones. También ha indicado la jurisprudencia de la Sala, que la aplicación del principio de consonancia que es de orden procesal, no impide que el juez de segunda instancia pueda apartarse de la calificación jurídica que sobre determinada realidad fáctica exponga el apelante, como quiera que aunque debe someterse en estricto rigor a las temáticas objeto de inconformidad y que están sustentadas, no necesariamente

ha de acoger en su pronunciamiento el análisis jurídico del impugnante, por cuanto el fallador mantiene su libertad y autonomía para establecer, interpretar y adecuar la norma aplicable al caso concreto, siempre y cuando no modifique los elementos constitutivos de los extremos de la contienda judicial.”

Además, en otra providencia de la misma Corporación y Sala, en sentencia SL14432-2014, con Rad. 45157, en la cual fue ponente el Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, del veintidós de octubre de dos mil catorce, enseñó, citando su propio precedente:

“Así, en sentencia de 15 de mayo de 2007, rad. 27299, se expresó:

“La Sala ha asentado la tesis según la cual:

*“Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente la situación, pues de acuerdo con el nuevo texto, **es a las partes a quienes les corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente el recurso de apelación, en tanto reza la norma:** (Resalte en el original).*

“Principio de consonancia: La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

“...”

“Del mismo modo, si es deber del apelante limitar el recurso de apelación a determinados y especiales temas, sobre los cuales solo se podrá pronunciar la segunda instancia, es obligación suya manifestarse respecto a todas las pretensiones de la demanda, sean estas autónomas o condicionadas respecto de las otras, de las que discrepe”. Sentencia de 23 de mayo de 2006, radicación 26225”.

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez a quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior”.

“La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada”.

“(“...”)”

Al no haberse ejercitado tal deber procesal, el cargo acá formulado, como se advirtió, ha de desestimarse.”

Siguiendo las reglas trazadas por la Corte Suprema, se advierte que el recurrente no atacó la totalidad de las decisiones del **a quo**, solamente se limitó a expresar su inconformidad con lo decidido frente a la excepción previa de COSA JUZGADA pero dejando incólume lo decidido sobre prescripción, aspecto que permite declarar inadmisibile el recurso de apelación por no haber sido sustentado adecuadamente.

Se deja sin efectos el auto de fecha que dio trámite al recurso, por lo antes expuesto.

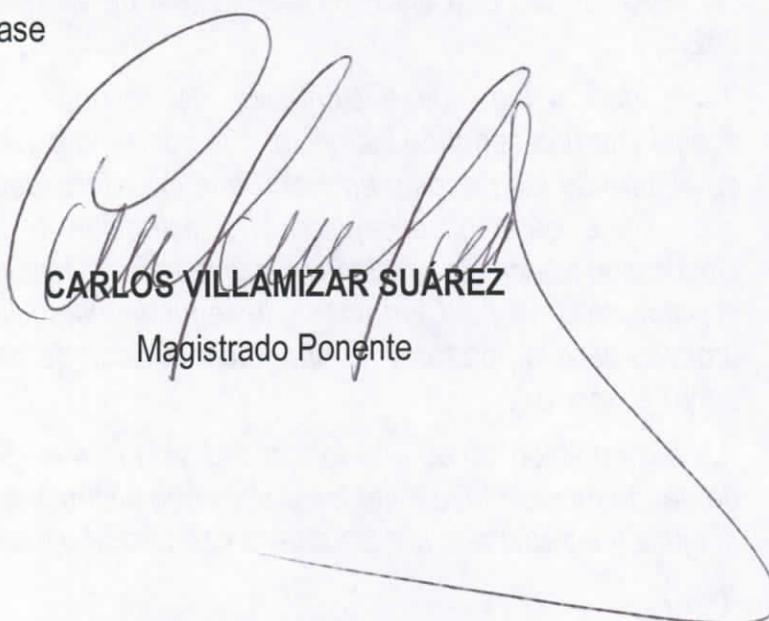
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferida el 8 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por las razones anotadas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente